



434 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

LA DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 2 de mayo de 2017, en la Avenida el Dorado con Carrera 113-85 de esta ciudad, cuando al señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.061.399, conductor del vehículo de placa UUP767, se le impuso la orden de comparendo nacional No. **110010000000 16277102** por la infracción codificada D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta a la sra ana davila maria (sic) cc 51983968 quien me manifiesta que solicite este tipo de servicio (ilegible)" (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA** se presentó el día 8 de mayo de 2017 a audiencia pública junto con su apoderado el Doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.571.618 y Tarjeta Profesional N° 273803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar; acto seguido, el investigado rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16277102.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó a solicitud de parte la declaración de la Agente de Tránsito LAURA RUGE MONTOYA identificada con placa N° 188806 mediante auto notificado en estrados al investigado y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno. Con el fin de practicar la prueba ordenada, se suspendió la diligencia para continuarla el día 23 de mayo de 2017, a las 08:00 A.M. Decisión notificada en Estrados a las partes concurrentes. (Folios 3 y 4)

3. El día 23 de mayo de 2017, a las 07:00 A.M., se reanudó la sesión de audiencia dejándose constancia de la concurrencia del investigado Doctor CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, Y de la Agente de Tránsito LAURA RUGE MONTOYA con placa policial No. 188806, a quien se escuchó en declaración juramentada. De anterior se corrió traslado a la parte impugnante a efectos de garantizar el derecho de contradicción. Hecho lo anterior, el togado presentó los alegatos de conclusión. Con el fin de no violentar el debido proceso y el principio de inmediatez el despacho procede a suspender la sesión para que tuviera su continuación el día 6 de junio de 2017 a las 11:00 A.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (Folios 6 y 7).
4. En fecha 6 de junio de 2017, a las 11:00 horas, una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.061.399, en calidad de conductor del vehículo de placa UUP767 por incurrir en la infracción D-12, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16277102, imponiéndole una multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V. equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SEITE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días. (Folios 8 al 12).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 12, reverso).



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

5. El día 15 de julio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-88702/2017, remitió el Expediente No. 2179 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 14 y 15).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó a través de su apoderado la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...) interpongo el recurso de apelación contra la decisión notificada de primera instancia, con el objeto de que el superior jerárquico se sirva revocar íntegramente todos y cada uno de los numerales del resuelve y, en su lugar, se declare a mi representado absuelto de toda responsabilidad contravencional y en consecuencia se revoque la sanción pecuniaria impuesta, así como la decisión de suspender la licencia de conducción, con fundamento en lo siguiente:

1. Esta defensa advierte que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria. En materia de Derecho sancionatorio y punitivo, es la Autoridad de Tránsito quien en ejercicio de sus facultades le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta mi representado, pues en quien está llamada a probar la culpabilidad y no es mi defendido quien tenga la carga de probar su inocencia. En este sentido, no es de recibo el razonamiento del despacho según el cual mi representado no logró probar que la persona que llevaba consigo en el vehículo se trataba de un familiar o no, amigo o desconocido, pues esta situación o condición no es en lo absoluto la conducta infractora que se le endilga a mi defendido y, por tanto no es relevante dentro de la presente infracción; en todo caso, en nada vulneró lo establecido en el artículo 3° del Decreto 318 de 2015 y artículo 5 de la Ley 36 de 1996.

2. La decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad de la falta y la sanción, en los términos de la Sentencia C-713 de 2012, puesto que estos principios implican que la infracción y la sanción, además de estar previamente establecida en la ley, debe ser clara y determinada, y no determinable (Sentencia C-475 de 2004), lo cual tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas frente al poder punitivo del Estado (Sentencias C-710 de 2001 y C-099 de 2003), y siendo así las cosas le sea exigible al ciudadano observar una determinada conducta que se constituya en una descripción infractora y sanción clara, completa e inequívoca (Sentencia C-739 de 2000). En este sentido, se concluye que respecto de la infracción contenida en el artículo 131, D12 del C.N.T.T., la cual se endilga a mi representado, de su texto normativo de ninguna forma se le puede exigir a mi representado que la configuración de la infracción y la posterior sanción consista en llevar a unas personas consigo en su vehículo, a título de favor y sin recibir contraprestación alguna, más si se tiene en cuenta que mi defendido es autónomo de elegir libremente a quién lleva consigo en el vehículo, y siendo en todo caso una conducta que no corresponde al supuesto de hecho de la infracción referida, y del cual el despacho no contó con prueba del mismo.

3. Frente a la decisión de suspender la actividad de conducción, esta defensa avizora que no es admisible pues se trata de una indebida aplicación de la norma, en específico el artículo 26 numeral 4° del C.N.T.T., puesto que los hechos que motivaron la presunta infracción y orden de comparendo se encuadraron en la infracción del artículo 131 D12 *ibidem*, cuyo supuesto de hecho es totalmente distinto al de la primera norma; en efecto, se tratan de causales distintas y la una no conlleva a otra, máxime si tiene en cuenta que la aplicación de las sanciones es de carácter restrictivo y taxativo, y no analógico. La aplicación de dicha sanción no es procedente al caso en concreto, so pena de vulnerar el debido proceso material, el principio de congruencia de las decisiones judiciales, así como los principios de legalidad y tipicidad de la falta y la sanción".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones



434 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

(...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 2 de mayo de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, conductor del vehículo de placa UUP767 la orden de comparendo nacional No. 110010000000 16277102 por la infracción codificada por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor VASQUEZ ROCHA se presentó a audiencia el 8 de mayo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretada y practicada en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber: Declaración de la Agente de Tránsito LAURA RUGE MONTOYA identificada con placa N° 188806.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión en audiencia del 23 de mayo de 2017 resaltándose que los mismos al igual que material probatorio fueron analizados por el *a-quo* en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está perfectamente encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Destáquese que todas y cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional y de la Valoración de la Prueba.

Refiere el memorialista que la fundamentación fáctica de la decisión apelada obedece a una indebida valoración probatoria en el entendido que no comparte el razonamiento del Despacho de primera instancia según el cual su prohijado no logró probar que la persona que llevaba consigo en el vehículo se trataba de un familiar o amigo, siendo que en materia de derecho sancionatorio, es a la Autoridad de Tránsito a la que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia.

Sobre estas precisiones este Censor iniciará el estudio jurídico precisando la norma jurídica de imputación que establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción; véase entonces que el artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, y se detiene en dos postulados:

- Sujeto Pasivo: Infracciones en las que incurre el CONDUCTOR y/o propietario
- Conducta: Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

3.2.1. Del sujeto pasivo

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa UUP767 con el que se prestó el servicio **solo está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Todo lo anterior para aclararle al togado que el grado de familiaridad o de amistad de la persona que el investigado transportaba son determinantes para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado, toda vez que al haberse demostrado que la señora ANA MARÍA (persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero) no tenía ningún vínculo es lo que permite la configuración de la contravención tipificada como D12.

El Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁴. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)
Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);

Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)⁵"

No obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, **si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión**"(Negrita y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional. máxime cuando reposa dentro del plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, consistente en declaración de la uniformada LAURA RUGE MONTOYA quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

⁴ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

⁵ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 31103, magistrado ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta No. 94. Bogotá, D.C., 27 de marzo de 2009



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, expone el abogado defensor que corresponde a la Autoridad de Tránsito Administrativa desvirtuar la “presunción de inocencia” que ostenta su representado, aunado al hecho que la carga de la prueba frente al hecho de demostrar la inocencia no se encuentra en cabeza de su poderdante, razón suficiente para realizar remisión a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, a la luz de la Sentencia C-289/12 en donde se estipuló:

*“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (resaltado del Despacho).*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de una inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad la exposición planteada por el profesional del derecho.

Discurrido lo anterior y al observar el material probatorio decretado, incorporado y practicado dentro del expediente, se puede concluir que si bien es cierto la versión de la Agente de Tránsito LAURA RUGE MONTOYA quien impuso la orden de comparendo fue solicitada a petición de parte, dicha circunstancia obedeció a que fue la parte investigada quien tuvo la primera oportunidad para hacer la petición probatoria; no obstante, al ser una prueba conducente, pertinente y útil fue decretada por el operador de primer grado, demostrando con esto su conformismo en el recaudo de la misma.

Ahora bien, en relación con las referencias normativas; “artículo 3º del Derecho (sic) 318 de 2015 y artículo 5 de la Ley 36 de 1996”, no se hará pronunciamiento alguno toda vez que no se encontró nexo de conexidad con la conducta contravencional endilgada, lo que imposibilita realizar un debate jurídico.

En conclusión tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las

⁷ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



434 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. De los Principios de Legalidad y Tipicidad de la conducta y la sanción.

Arguye el recurrente que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los términos jurisprudenciales que se transcriben a continuación, aunado que existió una indebida aplicación de la norma, toda vez que el artículo 26 numeral 4° no aplica al supuesto de hecho, razón por la cual es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

Sentencia C-713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo.

Arguye el recurrente que la decisión apelada desconoce los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los términos del aparte jurisprudencial referido, veamos:

"...Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.."

Estudiaremos uno a unos los anteriores requisitos en su orden así:

Señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador:

Ha sido el propio legislador que dando cumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE" precepto legal en el cual se ha establecido las sanciones a imponer al contraventor dependiendo de la infracción cometida; por ello, si se demuestra en el proceso contravencional que el conductor se encontraba prestando un servicio diferente al autorizado el vehículo será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), junto con la suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Salta a la vista entonces que la sanción que trae aparejado el tipo contravencional endilgado al señor VASQUE ROCHA cuenta con una sanción preceptuada en la Ley 769 de 2002, es decir que este requisito se cumple.

Que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción.

La Ley 769 de 2002 fue expedida el 6 de agosto de 2002; sin embargo, entró en vigencia hasta el 8 de noviembre de la misma anualidad previa publicidad en el Diario Oficial 44893 del 7 de agosto de 2002 y 44.932 de septiembre 13 de 2002.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16277102 fue impuesta el 2 de mayo de 2017; es decir quince (15) años aproximadamente después, denotando un cumplimiento al principio de legalidad y tipicidad.

Que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.



434 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

El Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) contempla para la infracción codificada como D-12 las siguientes sanciones:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes..." (:

D.12. el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. Modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva (...)"

Es decir que las sanciones se encontraban determinadas tanto previamente como plenamente.

Sentencia C- 475 de 2004 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Corte Constitucional, desarrolló el principio de legalidad de la sanción estableciendo:

"En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente..."

Al analizar el aparte jurisprudencial citado por el profesional del derecho se encuentra que la Corte Constitucional siempre ha mantenido el mismo lineamiento jurídico en lo que tiene que ver con que para imponerse una sanción en los procesos administrativos, es necesario que las normas que tipifiquen la contravención administrativa sean preexistentes y señalen la sanción a imponer.

Requisitos estos que como se expuso se cumplen a cabalidad, por eso fue que el operador de instancia en el fallo apelado resolvió:

"PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80061399**, conductor del vehículo de placas **UUP767**, por incurrir en lo previsto en el literal D. artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

SEGUNDO: Imponer una multa a el señor (a) **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80061399** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al señor (a) **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80061399**, con la suspensión de la actividad de conducir y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer (sic) la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **UUP767** por el término de **05 días (...)"**.

En suma, se sancionó al señor **CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA** con normas preexistentes que tipificaban la contravención y señalaban la sanción correspondiente.



RESOLUCIÓN No. 434 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

Sentencia C-710-2001 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Con esta sentencia la Corte Constitucional identificó los aspectos básicos y fundamentales del principio de legalidad así:

"...La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Dicho lineamiento también fue tenido en cuenta por el titular de primer grado toda vez que el investigado fue indagado en virtud de lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12.

Sentencia C-099 de 2003 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia C-739 de 2000 proferida por la Corte Constitucional. M.P. Fabio Morón Díaz.

El precedente jurisprudencial sugerido por el litigante da el alcance al principio de tipicidad en el principio de legalidad, veamos:

"...El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..."

Se colige entonces que, como lo explica la sentencia transcrita para el caso de autos, el tipo contravencional que es el precepto legal que impone la prohibición de destinar un vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, trae aparejada la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la multa y la inmovilización del automotor; sanciones estas que fueron impuestas por el titular de juzgamiento previo adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se respetaron todos los estadios procesales concebidos para este tipo de investigaciones, concluyéndose que en la presente investigación se respetó tanto el principio de legalidad como el de tipicidad.

3.3.1. De la Tipicidad de la Sanción

Como se advirtió párrafos anteriores, la infracción y sus sanciones están consagradas en el artículo 26 y 131 de la Ley 736 de 2002 (CNTT) Así mismo, el artículo 130 del mismo cuerpo normativo, sobre gradualidad establece:

"las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. (...)"

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:



434 02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones.

En ese orden de ideas, la Autoridad de Tránsito **impuso todas las sanciones** previstas para el tipo contravencional, por lo que no es posible acceder a imponer solo las contempladas en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, ya que de conformidad con el artículo 6 de nuestra Carta Magna "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*"; por tanto, la Autoridad de Tránsito debe ceñirse a tal lineamiento en el entendido que debe imponer todas las sanciones contempladas por el Legislador para este tipo de contravencional.

De contera, se encuentra claro que las consecuencias por contravenir **este tipo contravencional** corresponden a tres (3) sanciones como los son la multa, la inmovilización del automotor y la **suspensión de la licencia de conducción**.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, como lo son (i) la revocación de la sanción impuesta, y (ii) la absolución de toda responsabilidad al conductor, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 10 de mayo de 2017, y a corregir lo que respecta a la fecha del acta de audiencia, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho por parte del señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, conductor del vehículo de placa UUP767, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16277102 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 26 de mayo de 2017 dentro del expediente 2179, adelantada en contra del señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.061.399, conductor del vehículo de placas UPP767, con relación a la orden de comparendo nacional No. 110010000000 16277102, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

434 02

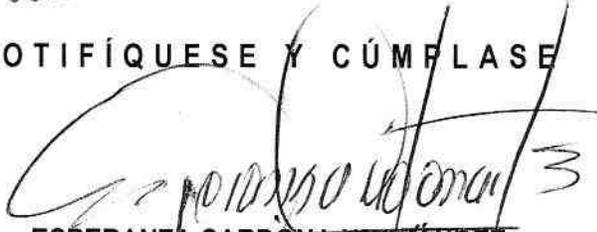
RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2179 de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA y/o a su apoderado CARLOS JULIÁN RAMÍREZ MURILLO, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Diego Cifuentes
Revisó: Jinnier David Ortiz